

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2018-00418-00 (incidente)

Revisadas las presentes diligencias, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda se requiere al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, para que en el término de 3 días, se sirva allegar de manera completa las pruebas practicadas en la diligencia de entrega llevada a cabo el 2 de febrero de 2023 en virtud del Despacho Comisorio No. 50 del 18 de julio de 2022, en particular las documentales aportadas por la opositora y el recaudo de los testimonios de los señores CARLOS ALBERTO GARAVITO DUQUE y CESAR SANCHEZ PRIETO. Oficiese y para fines ilustrativos remítase copia del aludido comisorio.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>040</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49056001ccee71a26ec6ab43b89536a47a47bf99c8a4a20c88c8678803da6ae8**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2018-00418-00

De cara a la anterior solicitud, una vez se decida lo pertinente sobre la viabilidad o no de la oposición a la entrega, se resolverá lo que en derecho corresponda sobre la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE(2) ,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>040</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7310b9ce3c9ce71a251d1fe1ccc26c30ce851b66e83bd13c332e95adc80608dd**

Documento generado en 21/03/2023 05:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 2019-00191-00 Ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A. contra SERINGEL S.A.S, ALEXANDER SAAVEDRA FERRERIRA, JOSE FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA, IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ y WILSON SAAVEDRA ORTIZ.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El Banco **PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, demandaron por la vía ejecutiva a **SERINGEL S.A.S, ALEXANDER SAAVEDRA FERRERIRA, JOSE FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA, IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ y WILSON SAAVEDRA ORTIZ**, a fin de que se impartiera orden de pago por los pagarés Nos. **100011560, 100014491, 410422982 y 4912640060013291.**

B. Los hechos:

1. Que los demandados suscribieron los pagarés base de la acción a favor del ejecutante y que a la fecha no han pagado el importe de cada uno de ellos.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 28 de marzo de 2019, este Despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación del extremo ejecutado, conforme los arts. 289 y siguientes del Código General del

Proceso.

2. En el curso del trámite se acreditó el fallecimiento del señor WILSON SAAVEDRA ORTIZ, por lo que en proveído del 19 de octubre de 2020, se ordenó la vinculación de los herederos indeterminados, por lo que se surtió el respectivo emplazamiento como consta a folios 131 y 132.

Así mismo, en virtud de la admisión de la sociedad SERINGEL S.A.S en proceso de Reorganización, en el antedicho proveído se ordenó remitir copias de la actuación a la Superintendencia de Sociedades y se ordenó continuar la ejecución en contra de los demás demandados.

3. Tras surtirse infructuosamente las diligencias de notificación de los demandados ALEXANDER SAAVEDRA FERRERIRA e IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ, se ordenó su emplazamiento.

4. Efectuado lo anterior, se notificaron por curador ad-litem los herederos indeterminados del señor WILSON SAAVEDRA ORTIZ (q.e.p.d.), quien contestó la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas *“INEXISTENCIA DEL DEMANDADO”* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*.

5. Así mismo, los demandados ALEXANDER SAAVEDRA FERRERIRA e IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ, se intimaron por curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad correspondiente propuso la excepción de *“PRESCRIPCIÓN”*.

6. Respecto del ejecutado JOSE FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA, se notificó mediante aviso, quien dentro del término no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título:

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores–pagarés- allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, provienen del deudor, constituyen plena prueba contra este y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante en un día cierto y determinado.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el Despacho deberá resolver lo ateniendo a: (i) Determinar si se probó que el pagaré No. 410422982 fue suscrito con posterioridad al fallecimiento del señor WILSON SAAVEDRA ORTIZ y (i) Establecer si en el presente asunto operó la prescripción.

4. Caso en concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el primer problema jurídico, se hace necesario memorar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de Bogotá¹, puntualizó que “las normas especiales que regulan a los títulos valores disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular² y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”

Así mismo, ha recordado que “Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”

También, es pertinente decir que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos (art 244 C.G.P. art. 793 C.Co.) y, como tales, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se

¹ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

² Art. 625 del C.G.P.

hayan consignado, y por tratarse de un documento privado su valor probatorio es el mismo que el de los documentos públicos, tanto entre quienes lo suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros (art 260 CGP), razones por las cuales su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

De allí que, por gracia de esa presunción, le corresponde al obligado cambiario que refuta el contenido del título, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y sin instrucciones para su diligenciamiento, la carga de probar, una y otra circunstancias, pues si no existe controversia sobre la persona que suscribió el documento, opera indefectiblemente la señalada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo, amén de la eficacia que se predica por la firma impuesta en el (art. 625 del c.co)

En efecto, sobre los títulos valores suscritos en blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01³ reiteró la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor ataca su contenido, le incumbe doble carga probatoria: en **primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá⁴, recordó que el profesor Hernando Devis Echandía señaló que *“siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido; pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza”* (se subraya)⁵.

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

⁴ TSB Rad. 110013103026-2010-00324-01 del 7 de diciembre de 2011., MP. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

⁵ DEVIS Echandía, Hernando, “Compendio de Derecho Procesal”, tomo II, “Pruebas Judiciales”, Medellín, Diké, 1994, 10ª ed., pág. 448, § 275.

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, apunta que: “... cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante. (se destaca)⁶.

Así, concluyó que “no hay lugar a duda alguna, que si el obligado cambiario pretende redargüir contra el contenido de un título valor firmado con espacios en blanco, le compete a él demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del título”

Por lo demás, ha de recordarse que el art.167 del C.G.P., establece que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 ibídem, para sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Recapituladas estas breves nociones, de entrada se avista el fracaso de las excepciones planteadas en relación con la suscripción del título con anterioridad al deceso del señor WILSON SAAVEDRA ORTIZ (q.e.p.d.), en la medida en que si se miran bien las cosas, el pagaré No. 410422982 fue suscrito con espacios en blanco, pues así lo reveló el ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas.

De ahí que al revisar las instrucciones impartidas para su diligenciamiento, se encontró que en literal d se estipuló: “La entidad acreedora deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que sea llenado”, convención que se observa fue acatada, si se considera que la fecha de emisión coincide de manera idéntica con la de vencimiento, la cual a voces del literal c) corresponde a la data en que la entidad acreedora diligencie el título.

⁶ TRUJILLO Calle, Bernardo, “De los títulos valores”, tomo I “Parte general”, Bogotá, Leyer, 16ª ed., 2008, pág. 420, § 455.

Es así que basta lo anterior, para denegar la defensa planteada, amén que se recuerda que quien pretenda rebatir el contenido del instrumento cambiario que se hubiese firmado con espacios en blanco, debe probar de manera inequívoca que la entidad ejecutante desatendió las instrucciones que el obligado otorgó para tal efecto, lo cual no ocurrió de modo alguno, conllevando a que opere la presunción de veracidad que rige en materia cambiaria.

Continuando, en punto a la prescripción, importa precisar que se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros**. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas de la letra de cambio base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona al acreedor por su pasividad en el trascurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra de los aceptantes de la orden incondicional de pagar la suma contenida en la letra de cambio (art.781 del C.co), al tenor de lo dispuesto en el canon 789 ibídem aquella prescribe en tres (3) años **a partir del día de su vencimiento**. (Artículo 781 ibídem).

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados

efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (Artículo 2539 del C. C.).

Así también, es menester indicar que a voces del canon 792 de la misma codificación mercantil, “*las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.”*

Al respeto y sobre el tópico de la comunicación de la causa de interrupción de la prescripción de ha dicho:

(...) “*Sobre el tema es necesario recordar que la interrupción de la prescripción derivada de la notificación del mandato de pago trae como efecto la pérdida del tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la obligación y aquella fecha; sin olvidar que es consecuencia, también propia de la interrupción que el lapso de extinción por el inejercicio del derecho comienza nuevamente a contarse, puesto que el resultado de la interrupción “es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” aunque solo para los sujetos a los que no se les hubiere intimado de aquel auto, pues como estos todavía no están vinculados al proceso, esta inicial interrupción no puede producir efectos definitivos respecto de ellos, pues de aceptar que esa pérdida del tiempo transcurrido es perentoria se le estaría cercenando el derecho de defensa a los que están por notificar o a quienes no se ha demandado...*”⁷

Partiendo de la anterior premisa, se tiene que desde el día siguiente al hecho interruptivo, comienza a correr para los ejecutados que no han sido notificados del mandamiento de pago, un nuevo plazo extintivo, el cual sería el término sustancial, establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, para así determinar si el ejercicio del derecho cuya prescripción se interrumpió, se da o por el contrario decae.

En lo relativo a la segunda figura- renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, 5 de marzo de 2010, M.P. Dr. Luis Roberto Suárez González.

consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos⁸.

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1° que *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

Sentando lo anterior, en primera medida debe aclararse que como quiera que los pagarés objeto de ejecución se encuentran suscritos no por todos los demandados y que por un lado, frente a SERINGEL S.A.S. no se continuó la presente acción y, de otro, la excepción de prescripción solo fue propuesta por la curadora que representa a los señores ALEXANDER SAAVEDRA e IVAN RICARDO RAMIREZ, el estudio de la defensa en cuestión se ceñirá únicamente a los pagarés que fueron suscritos por los mentados ejecutados, abordando el tópico de la interrupción por haberse planteado por el apoderado judicial del Banco ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

Bajo tal panorama, para mayor claridad, se compendiarán los pagarés, sus suscriptores, las fechas de vencimiento y de operancia de prescripción.

Pagaré	SUSCRIPTORES	Vencimiento	Prescripción
---------------	---------------------	--------------------	---------------------

⁸ C.S.J. STC17213-2017, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

100011560	1.SERINGEL S.A.S, 2.ALEXANDER SAAVEDRA	22-01-2019	08-05-2022
100014491	3.JOSE FERNANDO SAAVEDRA 4. IVAN RICARDO RAMIREZ	15-01-2019	01-05-2022
410422982	1. SERINGEL S.A.S. 2. WILSON SAAVEDRA ORTIZ.	-----	-----
4912640060013291	1.SERINGEL S.A.S.	-----	-----

Ahora, establecido que el análisis de la defensa se centrará en los pagarés **100011560** y **100014491**, debe decirse que en virtud de la mora en que incurrió la pasiva, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 20 de marzo de 2019, librándose el respectivo mandamiento de pago y siendo notificado al demandante por estado el 29 de marzo de esa misma anualidad, lo cual significa que, para que la demanda tuviese los efectos de interrupción previstos en el art.94 del C.G.P., la intimación de los demandados ALEXANDER SAAVEDRA, JOSE FERNANDO SAAVEDRA e IVAN RICARDO RAMIREZ debía acaecer a más tardar el 2 de agosto de 2020⁹, atendiendo a que los mismos son obligados en el mismo grado de deudores.

Intimación que no se logró dentro de citado lapso, dado que JOSE FERNANDO SAAVEDRA se notificó por aviso el 14 de febrero de 2022¹⁰ (fl.242 *anverso*) y los demandados ALEXANDER SAAVEDRA e IVAN RICARDO RAMIREZ se notificaron por curador ad-litem el 16 de noviembre de 2022 (fl. 282).

Lo anterior entonces deja ver como la demanda no logró interrumpir el término de prescripción por no haberse notificado a los demandados dentro del término del año previsto en el art.94 del C.G.P., dichos efectos deben producirse con la notificación de los obligados, por lo cual, como quiera que el señor JOSE FERNANDO SAAVEDRA fue intimado el 14 de febrero de 2022, este acto logró interrumpir el fenómeno extintivo que corría a su favor y como aquel suscribió los títulos valores en el mismo grado que los señores ALEXANDER SAAVEDRA e IVAN

⁹ Teniendo en cuenta para ello el art. 1º del Decreto 564 de 2020, en particular el aparte “No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”, en tanto que, el año que contempla el art. 94 del C.G.P. hubiese tenido lugar el 30 de marzo de 2020, es decir que, al decretarse la suspensión de términos restaban menos de 30 días para que operara este lapso.

¹⁰ Teniendo en cuenta que el 12 de febrero de 2022, fecha en que se entregó el aviso correspondía a un día sábado. (art. 292 y 118 del C.G.P)

RICARDO RAMIREZ (deudores), respecto a aquellos, a partir del 15 de febrero de 2022, comenzó a correr nuevamente el trienio extintivo, motivo por el cual se tiene que este nuevo lapso, fenecería el 1 de junio de 2025¹¹, data que no ha acontecido.

Colofón de lo anterior, se declarará no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Recapitulando, se negarán las excepciones de mérito planteadas, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenara en costas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepciones de mérito de “PRESCRIPCIÓN” “*INEXISTENCIA DEL DEMANDADO*” e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo previsto en el auto del 19 de octubre de 2020.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.500.000.00 m/cte.

SEXTO: En firme la presente sentencia, y liquidadas las costas del proceso,

¹¹ Teniendo en cuenta la suspensión prevista en el Decreto 564 de 2020.

envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>040</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ab40d76f0c9340e0feba18e46ad088d42063349b457676d3faf4fddbbe5463**

Documento generado en 21/03/2023 05:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00317-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto del 27 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, vale la pena precisar que el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P. prevé que **“Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”**.

Quiere decir lo anterior que las agencias en derecho no son otra cosa que la remuneración a que se hace acreedora la parte beneficiada en el juicio y su fijación debe atender las circunstancias propias de cada proceso, como por ejemplo, la actividad desplegada por la parte triunfante, la duración y complejidad de la actuación, entre otras circunstancias.

En un caso similar, que resulta aplicable al asunto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil precisó que:

“El Tribunal no puede perder de vista los criterios establecidos en el artículo 3º del primero de dichos Acuerdos, en el que se dispone que “el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión

ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”, y mucho menos la regla de proporcionalidad contemplada en el inciso final de esa disposición, a cuyo tenor, “las tarifas por porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”¹.

Así también, aunque la fijación de agencias en derecho es privativa del Juez, ello tiene un límite para su tasación, conforme lo dispone el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar que **“El funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”**.

Y es que precisamente esa cuantificación de la aludida tasación se encuentra contenida en el numeral 1º del artículo 5º del citado acuerdo que prescribe que en procesos declarativos en primera instancia que carezcan de pretensiones pecuniarias, como en este asunto, ello de cara a la demanda, la tarifa oscilará entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Dicho lo anterior, se observa que se fijó por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 4.300.000, monto que se ajusta a los criterios establecidos para su tasación en el referido acuerdo, pues se encuentra en el rango establecido, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente para la vigencia de 2022 corresponde a \$1.000.000

Además, no puede perderse de vista que el recaudo probatorio fue extenso y que la participación de las partes condujo a un análisis del litigio con grado de complejidad.

De ahí que, la condena impuesta se encuentre ajustada a derecho y por ende no se revocará el auto atacado y se concederá la alzada en el efecto diferido, de acuerdo en el numeral 5º del art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

¹ T.S. S.C. Auto del 4 de marzo de 2014, M.P Marco Antonio Álvarez Gómez.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 27 de febrero de 2023, conforme lo decantado *ut-supra*.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DIFERIDO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (1) ,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>040</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689f765a294aa96dc8b6f17d60908aefb389aa142d7dbedcdb1ba135c0a7c53**

Documento generado en 21/03/2023 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023.).

Ref: 2021-00132- Impugnación de Actas de Asamblea de JAVIER SUAREZ TORRES, ALVARO ALVARADO MORA, CARLOS JOSE SANTOS BOLAÑOS, CESAR DE LA CRUZ, C.I. GLOMA S.A, GRAFICAS SAN MARTIN, PRODOMED LTDA, y C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. todas en liquidación, contra CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

El señor **WILMAR JOSÉ CRISTANCHO OICATÁ**, como abogado presentó demanda de impugnación de actas de asamblea en contra del **EDIFICIO UNIVERSAL P.H.** para que previos los trámites del proceso verbal se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Respecto de la reunión extraordinaria del día 14 de enero de 2021:

1. Que se declare que la reunión extraordinaria del día 14 de enero de 2021 del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE instrumentalizada en el documento Acuerdo Número 001-2021, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 11 de febrero de 2021 con el número 00335588 del Libro I, de las Entidades sin Ánimo de Lucro, no contaba con el quórum deliberatorio y decisorio consagrado en los estatutos de la fundación al no comparecer PRODOMED LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., CI GLOMA S.A. y CI INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. ni sus suplentes, de conformidad con los estatutos que se encuentran contenidos en la escritura pública No.7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá, y su reforma el Acta No. 003- 2020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020, actos administrativos que se registraron con números 00334765 y 00334766 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro.

2. Que en consecuencia, se declare que la reunión extraordinaria del día 14 de enero de 2.021 del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE instrumentalizada en el documento Acuerdo Número 001-2021 es contraria a los estatutos sociales.

3. Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, con fundamento en lo enunciado en el artículo 1741 del Código Civil, se declare que la reunión extraordinaria del día 14 de enero de 2.021 del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE instrumentalizada en el documento Acuerdo Número 001-2021 es **NULA ABSOLUTAMENTE, así como todas las decisiones tomadas en ella.**

4. Que en consecuencia, se decrete la INEFICACIA E INEXISTENCIA del Acuerdo (acta) No. 001-2021, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 11 de febrero de 2021 con el número 00335588 del Libro I de las Entidades sin Ánimo de Lucro, por no cumplir con los presupuestos de Ley y lo establecido en los Estatutos de la entidad sin ánimo de lucro CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE, con fundamento en los vicios de la convocatoria y la falta de quorum deliberatorio y decisorio.

Respecto de la reunión extraordinaria del día 26 de abril de 2021:

1. Que se declare que la reunión extraordinaria del día 26 de abril de 2021 del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE instrumentalizada en el documento Acuerdo Número 002-2021, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 30 de abril de 2021 con los números 00339763 y 00339764 del Libro I, de las Entidades sin Ánimo de Lucro, no contaba con el quórum deliberatorio y decisorio consagrado en los estatutos de la fundación al no comparecer PRODOMED LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., CI GLOMA S.A. y CI INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. ni sus suplentes, de conformidad con los estatutos que se encuentran contenidos en la escritura pública No.7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá, y su reforma el Acta No. 003- 2020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020, actos administrativos que se registraron con números 00334765 y 00334766 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro.

2. Que en consecuencia, se declare que la reunión extraordinaria del día 26 de abril de 2.021 del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA

REPRODUCTIVA CIBRE instrumentalizada en el documento Acuerdo Número 002-2021 es contraria a los estatutos sociales.

3. Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, con fundamento en lo enunciado en el artículo 1741 del Código Civil, se declare que la reunión extraordinaria del día 26 de abril de 2021 del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE instrumentalizada en el documento Acuerdo Número 002-2021 es **NULA ABSOLUTAMENTE, así como todas las decisiones tomadas en ella.**

4. Que en consecuencia, se decrete la INEFICACIA E INEXISTENCIA del Acuerdo (acta) No. 002-2021, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 30 de abril de 2021 con el número 00335588 del Libro I, de las Entidades sin Ánimo de Lucro, por no cumplir con los presupuestos de Ley y lo establecido en los Estatutos de la entidad sin ánimo de lucro CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE, con fundamento en los vicios de la convocatoria y la falta de quorum deliberatorio y decisorio.

5. Que se declare la legalidad del ACTA No. 003-2020 del 10 de diciembre de 2020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020, actos administrativos que se registraron con números 00334765 y 00334766 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, por la cual se modificaron los estatutos del Cibre y se nombraron suplentes.

B. Los Hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que mediante la Escritura Pública No. 7080 del 13 de noviembre de 2013 se protocolizaron los estatutos del hoy denominado CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA -CIBRE-, en cuyo capítulo IV se determinó que la máxima autoridad de la entidad sería el Plenum, conformado por cuatro miembros fundadores y dos miembros plenarios, dentro de los cuales y en el primer grupo se encuentran el presidente vitalicio de la Fundación para la Enseñanza y la Investigación de Biotecnología Reproductiva "Luís Manuel Martínez Álvarez y el CI Internacional San Alberto Magno S.A., PRODOMED, Graficas San Martín y CI GLOMA.

2. Que el señor JAVIER SUAREZ TORRES fue designado liquidador por la Superintendencia de Sociedades de PRODOMED LTDA, GRAFICAS SAN MARTÍN y CI GLOMA S.A. mediante los Autos No. 400-013116, 400-013124 del 2 de octubre de 2.015 y 400-000526 del 16 de enero de 2017, respectivamente.

3. Que el 10 de diciembre de 2020, mediante acta No. 003-2020 y su aclaración No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020, se reformaron los estatutos del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA –CIBRE, la cual en sentir del actor, salvo la introducción de los suplentes, los miembros que hacen parte del Plenum continuaron siendo PRODOMED LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., CI GLOMA S.A. y CI INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A., y en caso de su posterior inexistencia su posición será asumida por los miembros fundadores suplentes.

4. Que tanto en los estatutos iniciales, así como en su reforma el quórum necesario para deliberar y tomar decisiones requiere de la presencia de como mínimo de tres miembros.

5. Que con anterioridad en el marco de un proceso de similar linaje a este, se decretó la nulidad de la reunión celebrada el 11 de enero de 2017.

6. Que el 14 de enero de 2021 hubo una reunión en donde los presuntos miembros fundadores Paulo Ricaurte Guerra, Basco German Ricaurte Guerra, Ana Isabel Pérez Polanco y Carlos Ricaurte Rosero, registraron el Acuerdo (acta) 001-2021 en el registro mercantil del 11 de febrero de 2021 con el número 00335588 del Libro I, de las Entidades sin Ánimo de Lucro, mediante el cual, se declaró la perdida de la calidad de miembro del Plenum y la desvinculación del CIBRE al señor JAVIER SUÁREZ TORRES, inscribiéndose también una modificación a los estatutos contenidos en la escritura pública No.7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá.

7. Empero, aseveró que a dicha reunión no acudió PRODOMED LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., CI GLOMA S.A. y CI INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. NI SUS SUPLENTEs, razón por la que no existía quórum deliberatorio ni decisorio válido para que el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE tomará decisión alguna.

8. Posteriormente con fecha 26 de abril de 2021 los presuntos miembros fundadores Paulo Ricaurte Guerra, Basco German Ricaurte Guerra, Ana Isabel Pérez Polanco y Carlos Ricaurte Rosero, registraron el Acuerdo (acta) 002-2021, en el registro mercantil del 30 de abril de 2021 con los números 00339763 y 00339764 del Libro I, de las Entidades sin Ánimo de Lucro, en la cual, se nombró como representante legal el señor Paulo Ricaurte Guerra del CIBRE, y se inscribió una modificación a los estatutos de la mencionada entidad sin ánimo de lucro; decisiones que en sentir del accionante no cumplen los fallos en primera y segunda instancia del proceso declarativo mencionado.

C. Trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto calendado 25 de agosto de 2021, el Juzgado admitió la demanda de impugnación de actas de asamblea, ordenando la notificación de la parte demandada en la forma y términos del Decreto 806 de 2020.

2. La demandada se notificó de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022 y dentro del término del traslado, propuso como excepciones de mérito las denominadas “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, “AUSENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” y “DOLO Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES” las cuales fueron objeto de pronunciamiento por la parte actora.

Así mismo interpuso las excepciones previas “*inepta demanda*” y “*otro trámite diferente al que corresponde*”, las cuales fueron negadas en auto del 23 de agosto de 2022

3. Luego, en auto del 23 de agosto de 2022 se abrió a pruebas y se convocó a la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., la cual, tras ser reprogramada por problemas de conectividad, se evacuó en esta fecha, en la que se practicaron las pruebas y se concedió el término correspondiente a las partes para alegar de conclusión.

B. Problemas jurídicos.

De cara a la demanda, su reforma y la contestación los problemas jurídicos gravitan en:

1. Establecer si operó la caducidad de la acción, de cara al art. 382 del C.G.P.

2. En caso de resolverse negativamente el anterior planteamiento, se deberá determinar si hay legitimación en la causa por activa.

3. En caso de resolverse afirmativa el anterior cuestionamiento, deberá establecerse si las reuniones del 14 de enero y 26 de enero de 2021 juntos con sus actas son nulas, por desconocer los estatutos, concretamente el quórum necesario para sesionar.

4. Por último, deberá precisarse si la pretensión concerniente a que se declare la legalidad del ACTA No. 003-2020 del 10 de diciembre de 2020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020 es propia de este tipo de asuntos y encuentra vocación de prosperidad.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Clarificadas las anteriores nociones, de rever el factum expuesto por el extremo actor se colige que aquel depreca la nulidad de la reunión extraordinaria del día 14 de enero de 2021, instrumentalizada en el acta No. 001-2021, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 11 de febrero de 2021 con el número 00335588 del Libro I, así como de la reunión extraordinaria del día 26 de abril de 2021, instrumentalizada en el Acta No. 002-2021, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 30 de abril de 2021 con los números 00339763 y 00339764 del Libro I, por cuanto aquellas no contaban con el quórum deliberatorio y decisorio consagrado en los estatutos de la fundación al no comparecer PRODOMED LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., CI GLOMA S.A. y CI INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. ni sus suplentes.

3. Dicho esto, se abordarán los problemas jurídicos, en primer término, se estudiarán las defensas de prescripción y legitimación en la causa, como quiera que de encontrarse probada alguna de estas defensas, resultaría inane abordar el análisis de la nulidad deprecada y de las demás excepciones planteadas.

3.1. Con dicho propósito, de cara a la defensa extintiva, en primer lugar, debe decirse que de acuerdo al factum que la soporta, aquella no es otra que la caducidad contemplada en el art. 382 del C.G.P. que dispone. *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, **so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de inscripción.**”*

3.1.2. Desde tal perspectiva, se advierte que, en este caso como las actas atacadas contienen reformas a los estatutos de la sociedad, deben registrarse en la Cámara de Comercio (Artículos 126 Decreto 2649 de 1993, 42 Decreto 2150 de 1995 y 427 de 1996), resultando entonces que el computo reseñado debe realizarse desde la fecha de inscripción de cada acto, es decir desde el **11 de febrero de 2021** – para la reunión del 14 de enero de 2021- y **30 de abril de 2021** – para la reunión del 26 de abril de 2021- hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es 9 de abril de 2021.- teniendo en cuenta que el reporte de reparto visto a derivado004 así lo permite dilucidar-

De manera que, en el caso del acta inscrita el 11 de febrero de 2021, el término de 2 meses acontecía el 11 de abril de 2021, empero como aquel correspondió a un día inhábil, a la luz de lo consagrado en el art. 118 del C.G.P., el plazo de los dos meses feneció en realidad el **12 de abril de 2021**, es decir el día hábil siguiente, logrando así que, con la presentación de la demanda, el 9 de abril de 2021, se interrumpiera el aludido término de caducidad, amén que conforme a lo dispuesto en el art.94 del C.G.P., la notificación de la demandada tuvo lugar dentro del año que allí se impone, en tanto que, el auto admisorio fue notificado por estado al demandante el 26 de agosto de 2021 y la intimación del extremo convocado acaeció el 24 de junio de 2022, o sea antes del año que fenecía el 27 de agosto de 2022.

Bajo ese derrotero, se avista que para el acta inscrita el 30 de abril de 2021, incluida en la reforma de la demanda, el término antedicho fenecía el 30 de junio siguiente, lo que pone en evidencia que al presentarse la reforma a la demanda el 3 de junio de 2021 (derivado 007), se interrumpió este lapso, toda vez que como se dijo la notificación del auto admisorio se realizó dentro del año que preve el precepto 94 del C.G.P. en la forma ya anotada.

3.1.2. Siendo así las cosas, se avista que no hay lugar a declarar la prosperidad de esta defensa por cuanto la demanda se impetró dentro de los 2 meses que prevé el citado canon 382 del C.G.P.

3.2. Continuando, con la legitimación en la causa, habría que decirse que a voces del Tribunal Superior¹ este supuesto *“no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente al derecho de acción o contradicción. En otros términos se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso sino a los objetos de la relación jurídico procesal que en él se controvierte; como no atañe a la forma sino al fondo no admite despacho preliminar sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la legitimación en la causa, ya sea por su aspecto activo o pasivo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia de fondo, desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración.”*².

Por ello, la judicatura en mención ha precisado que en la especie de litigios que ahora nos ocupa, **se encuentra autorizado por la ley para impugnar las decisiones sociales, quien resulte perjudicado con alguna de ellas y sí como en el caso en estudio, se refiere a la modificación de los estatutos de la persona jurídica que produce la determinación, debe acreditarse que los demandantes son miembros de la asociación, o por lo menos lo eran al momento del proferimiento de las decisiones incorporadas en las actas impugnadas,** lo cual no ocurre del todo en este caso.

¹ TSB Apelación Sentencia 14 de octubre de 2010, MANUEL PARADA AYALA

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 22 febrero de 1971, G.J. T. CXXXVIII, pág 131.

3.2.1. En efecto, liminalmente es necesario aclarar que, aunque el sustento de esta exceptiva tiene su génesis en la prosperidad de la caducidad de la acción, al ser este un presupuesto de la acción la Juez como directora del proceso esta llamada a revisar su cumplimiento, así sea de oficio, ello de cara a la naturaleza de este tipo de supuesto.

3.2.2. Clarificado esto, al revisar el plenario, se observa que la reforma a los estatutos contenida en el acta No. 003-2020 del 10 de diciembre de 2020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020, al ser objeto de recurso de reposición y apelación, los cuales a voces del art. 11 del Decreto 427 de 1996 en concordancia con el art. 79 del C.P.A.C.A se tramitan el efecto suspensivo, quedó en firme solo hasta el **27 de abril de 2021** al resolverse la apelación por la Superintendencia de Industria y Comercio³, lo que significa que, al momento de realizarse las reuniones del 14 de enero y 26 de abril de 2021, así como para el momento en que se presentó la demanda, esto es 9 de abril de 2021⁴, esta reforma a los estatutos no se encontraba en firme y, por ende, no puede entenderse que los miembros allí designados formaran parte del Plenum para dichas datas.

Así que, el análisis de esta defensa debe hacerse de cara al contenido de la Escritura Pública No. 780 del 13 de noviembre de 2003 suscrita en la Notaria Trece de Bogotá y al acuerdo No. 01-2015 del 17 de julio de 2015.

Bajo tal línea de pensamiento, se avizora que en el art. Decimo del aludido instrumento público, se precisó que el organismo superior recibirá el nombre de Plenum y estará constituido por cuatro miembros fundadores y por dos miembros plenarios que a juicio de los miembros fundadores se hicieran acreedores a esta distinción, disponiendo que los **miembros fundadores** eran siguientes personas:

- a) Mariano Alvear Sofan- presidente vitalicio de la Fundación para la enseñanza y la Investigación de la Biotecnología reproductiva “Lis Samuel Martínez” y el de C.I. Internacional San Alberto Magno S.A.
- b) El doctor Martin Alvear Orozco en representación de Promoded
- c) La Doctora Gloria Orozco de Alvear en representación de Graficas San Martin
- d) El doctor José Santiago Albear Orozco en representación de Gloma

³ Art. 87 del C.

⁴

Y que su **miembro plenario** era el Doctor Luis Samuel Martínez Álvarez, director de la fundación.

Así también, en el PARAGRAFO del art. Décimo Primero se dispuso: *“La interpretación de los presentes estatutos, así como de sus vacíos, serán llenados mediante reglamento de la Presidencia del Plenum, tomando en cuenta los objetivos señalados para el funcionamiento de la fundación...”*

A tono con lo anterior, se tiene que en el Reglamento de presidencia del máximo organismo superior (plenum) del Centro CIBRE, **en el artículo segundo se indicó que el presidente vitalicio del Plenum es el señor Mariano Alvear Sofan** y que en su art. Sexto se señaló: **“CONSEJO DELEGADO: El consejo Delegado reemplaza a los miembros fundadores o plenarios en sus faltas absolutas o temporales. Como consecuencia de lo anterior, si llegare a producirse ausencia definitiva o temporal de la totalidad o la mitad de los miembros FUNDADORES O PLENARIOS, será el órgano aludido quien tendrá la obligación de recomponer el organismo superior, eligiendo por su propia cuenta a los miembros que ocuparían las vacantes a quienes se les nombrara en adelante “asociados o miembros”**

Ulteriormente, se tiene que mediante acuerdo No.01-2015 del 17 de agosto de 2015, el consejo delegado, designó como asociados a los señores **Giovany Castro Rodriguez y Juan Carlos Ricaurte Guerra y así mismo declaró la vacancia del lugar ocupado por los señores Mariano Alvear Sofan, Gloria Orozco de Alvear, Samuel Martínez Álvarez con ocasión a su fallecimiento.**

3.2.3. Luego entonces, con tal variación y ante el deceso de los antedichos señores, se tiene que a la fecha del 14 de enero, 9 y 26 de abril de 2021 los miembros del CIBRE eran las siguientes personas jurídicas y naturales: **PROMODED, GLOMA, Giovany Castro Rodríguez y Juan Carlos Ricaurte Guerra,** puesto que si se miran bien las cosas al declararse vacante los lugares ocupados por los señores Mariano Alvear Sofan y Gloria Orozco de Alvear, se colige que se está declarando vacante el lugar que ocupaba GRAFICAS SAN MARTIN y C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A., amén que como aquellos fueron designados como miembros en representación de estas entidades mediante la Escritura Pública No. 780 del 13 de noviembre de 2003, no puede colegirse situación distinta.

3.2.4. Desde tal óptica, se tiene que al celebrarse las reuniones del 14 y 26 de abril de 2021 e inclusive al presentarse la demanda, el 9 de abril de 2021, no todos los demandantes eran miembros del plenum, específicamente los señores Javier Suarez Torres, Alvaro Alvarado Mora, Carlos José Santos Bolaños y Cesar De La Cruz como personas naturales y las sociedades GRAFICAS SAN MARTIN y C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO en liquidación, por lo expuesto en precedencia, itérese al no encontrarse en firme la inscripción de la reforma contenida en el acta 003-2020 y su acta aclaratoria 004-2020.

Y es que, si se miran bien las cosas, ante esta situación no puede invocarse la falta de comparecencia de los nombrados para colegir una falta de quorum en las mentadas reuniones, en la medida en que al no encontrarse en firme la reseñada reforma, mediante la cual se nombraron a los siguientes miembros del plenum:

Miembros principales	Suplentes
Prodomed LTDA en liquidación judicial	Cesar De la Cruz
Graficas San Martin LTDA en liquidación judicial	Carlos José Santos Bolaño
CI Gloma S.A. en liquidación judicial	Javier Suarez Torres
CI Internacional San Alberto Magno S.A. en liquidación	Álvaro Enrique Alvarado Mora

No podía entonces exigirse su participación, máxime cuando no hay prueba alguna que permita dilucidar que en otro acto valido distinto a este se hubiesen nombrado a aquellos como miembros.

3.2.5. Del tal modo que, frente a los anteriores habrá de declararse la falta de legitimación en la causa, empero deberá continuarse el análisis de la nulidad respecto de los demás integrantes del extremo activo, como lo son GLOMA S.A, y PRODOMED LTDA en liquidación representadas por su liquidador JAVIER SUAREZ TORRES.

3.3. Continuando, con el siguiente problema jurídico sobre la nulidad deprecada, importa preciar que el Tribunal Superior de Bogotá⁵ ha reseñado que, en materia de la acción de impugnación de actas, es axioma de cardinal importancia, la prevalencia del derecho de impugnación. Tal principio tiene como propósito que el Juez competente revise la legalidad de la voluntad de los asociados

⁵ TSB Apelación 14 de octubre de 2010, M.P. MANUEL PARADA AYALA

expresada por el órgano respectivo, en desarrollo del no menos importante principio de “*la mayoría*”, que lleva implícito la presunción de que la anuencia de ella es una garantía del interés general de los asociados.

En este orden de ideas, para que las determinaciones tomadas por las distintas autoridades asociativas sean eficaces, se requiere que en su adopción se hayan observado los diversos cánones legales y estatutarios que regulan sus aspectos de fondo y de forma, tales como la regularidad de la convocatoria, la existencia del quórum, la capacidad sustantiva, etc.

En sentido contrario, cuando el órgano no ha ajustado su comportamiento a las previsiones contenidas en los estatutos o en la norma particular que gobierna la materia, se genera, según el defecto, la ineficacia de pleno derecho o la nulidad absoluta, cuando la decisión colegiada se toma con desprecio de las normas que regulan la convocatoria por la ley o por los estatutos, cuya fuerza obligatoria, en este espacial caso se encuentra definida en el art. 641 del c.c.⁶.

3.3.1. Pues bien, de cara al petitum expuesto y conforme a la naturaleza de las partes intervinientes, se advierte que la regulación aplicable para este tipo de asuntos corresponde a la prevista en el Código Civil, así como la contenida en el reglamento de la sociedad demandada, en este caso en la Escritura Pública No. 780 del 13 de noviembre de 2003 suscrita en la Notaria Trece de Bogotá.

Con miramiento al panorama que se ha explicado, resulta palmario que para poderse examinar si en efecto en las precitadas reuniones del 14 de enero y 26 de abril de 2021, la no comparecencia de las sociedades GLOMA S.A, y PRODOMED LTDA a través de su liquidador, *-como lo demuestran los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades-*, conlleva a que no hubiese el quorum suficiente para deliberar, es necesario precisar lo contenido en los estatutos que para la época de celebración de las reuniones resultaba aplicable, esto es la Escritura Pública No. 780 del 13 de noviembre de 2003, por cuanto como se viene diciendo para tales datas no se encontraba en firme la reforma que alude el extremo activante.

3.3.2. Con el mencionado propósito, se observa que en el art. Décimo Primero se dispuso: “QUORUM DEL PLENUM: **El Plenum podrá sesionar válidamente y adoptar las decisiones que considere convenientes, con la**

⁶ La referida disposición, en su tenor literal reza: “*Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan*”.

presencia de tres de sus miembros, salvo en los casos que estos estatutos exijan una mayoría calificada o especial, **como en el caso de la reforma de sus propios estatutos para lo cual se requiere por lo menos el voto de cuatro de sus miembros y dentro de ellos, el del presidente del Plenum.** PARAGRAFO: **La interpretación de los presentes estatutos, así como de sus vacíos, serán llenados mediante reglamento de la Presidencia del Plenum, tomando en cuenta los objetivos señalados para el funcionamiento de la fundación...**”

De igual modo se avista que el art. Décimo Cuarto establece como una de las funciones del PLENUM, **reformular los estatutos cuando las necesidades así lo exijan y para ello se requiere el voto favorable de por lo menos cuatro de los miembros del Plenum y dentro de ellos, el del presidente vitalicio.**

3.3.3. Bajo esa perspectiva y memorando que en el art. Decimo del aludido instrumento público, se precisó que el organismo superior recibirá el nombre del Plenum y estaría constituido por cuatro miembros fundadores y por dos miembros plenarios, se tiene que, para el caso en debate, se debía contar con el voto de por lo menos 4 miembros del plenario, entre ellos el presidente, habida consideración que en esas dos reuniones se adoptaron reformas a los estatutos.

Con esa prevención, a la sazón del art. 167 de C.G.P., debía entonces probar la parte demandante, quienes eran los miembros del Plenum, para de esa forma poderse evaluar si los votos que se registraron lucían suficientes o no, cuestión que no ocurrió, pues mírese que de un lado, no puede atenderse la reforma que invocó por las razones que se han venido exponiendo y, por otro, se avizora que no hay claridad sobre la conformación del Plenum, en la medida en que al revisar las pruebas, se tiene que de acuerdo a la Escritura Pública No. 780 del 13 de noviembre de 2003 y al acuerdo No.01-2015 del 17 de agosto de 2015, los miembros del Plenum eran Giovanni Castro Rodríguez y Juan Carlos Ricaurte Guerra, GLOMA S.A. y PRODOMED LTDA en liquidación.

Empero y en dirección opuesta, se avista que, en la reunión del 14 de enero de 2021, se indicó que los señores Paulo Emilio Ricaurte Guerra, quien se designó como presidente del Plenum, Ana Isabel Pérez Polanco, Carlos Edmundo Ricaurte Rosero y Basco German Ricaurte Guerra eran miembros del Plenum.

3.3.4. De ahí que, estas pruebas resulten contradictorias para poder establecer sin asomo de duda quienes eran los integrantes del Plenum, pues si se

miran bien las cosas, el número de aquellos correspondía a 6 (4 fundadores y 2 plenarios), lo que impide colegir que estaba compuesto por Giovanny Castro Rodríguez, Juan Carlos Ricaurte Guerra (como asociados) GLOMA S.A, PRODOMED LTDA en liquidación, Ana Isabel Pérez Polanco, Carlos Edmundo Ricaurte Rosero y Basco German Ricaurte Guerra y Paulo Emilio Ricaurte Guerra, pues su suma daría la totalidad de 9 miembros, conllevando así a que no este probado sin lugar a equívocos quienes eran los miembros para las fechas en que se realizaron las reuniones, lo que evidentemente imposibilita realizar un estudio sobre si estaban o no presentes los necesarios para sesionar.

3.3.5. Aunado a lo anterior, es importante decir que las pretensiones de la demanda se enfilan es a la no comparecencia del extremo activante con base en la ya nombrada reforma a los estatutos, lo cual no implicó el desconocimiento de los señores Paulo Emilio Ricaurte Guerra , Ana Isabel Pérez Polanco, Carlos Edmundo Ricaurte Rosero y Basco German Ricaurte Guerra como miembros del Plenum ni de ninguna otra circunstancia en particular, laborío que desbordaría el litigio y cercenaría el derecho de contradicción de la parte demandada ya que este tópico no fue alegado en la nulidad deprecada y por tanto la pasiva no contó con la oportunidad de presentar una contradicción frente al particular.

En todo caso, tampoco hay elementos de juicio que pueden llevar a la convicción de que los miembros que se señalaron en la reunión del 14 de enero de 2021 no lo fueran para este momento, ya que se insiste no estaba en firme la reforma a los estatutos.

3.3.6 Al margen de lo anterior, no puede pasarse por alto que en la reunión del 14 de enero de 2021, se señaló que se convocó a todos los miembros y además se precisó que con respecto al señor Javier Torres se había intentado comunicación telefónica como lo prevé el artículo tercero del Reglamento de Presidencia y, así mismo, se habían realizado dos avisos en el periódico para la realización de dos reuniones anteriores, a las cuales tampoco asistió, situación que no está regulada en los estatutos, en el Reglamento de presidencia ni en el Código Civil, es decir no se indicó como se debía proceder para reuniones futuras respecto del quorum, si un miembro es citado y no comparece a las reuniones, sin embargo, y solo con fines ilustrativos, se tiene que ante tal vacío, por analogía podría acudir al art. 429 del C.co. que señala *“REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO-REGLAS*”. *<Artículo subrogado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a*

cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.”, el cual entonces permitirá una nueva reunión que podría sesionar y decidir válidamente con un número plural de miembros, situación que no se echa de menos en esta reunión.

3.3.7 Lo anterior, de paso permite colegir que igual suerte corre la reunión del 26 de abril de 2021, máxime cuando para esta, al no establecerse la nulidad de la del 14 de enero de 2021, el quorum debe atender a lo previsto en la reforma contemplada en esta, la cual de modo alguno, indica que deban comparecer los señores JAVIER SUAREZ TORRES, ALVARO ALVARADO MORA, CARLOS JOSE SANTOS BOLAÑOS, CESAR DE LA CRUZ en nombre propio, GRAFICAS SAN MARTIN y C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. todas en liquidación, y respecto de las sociedades PRODOMED LTDA y GLOMA S.A., representadas por el liquidador JAVIER SUAREZ TORRES, se evidencia que frente a este último se declaró la pérdida de calidad de miembro del Plenum.

3.3.8. En este estado es importante decir que si circunstancialmente se pudiese decir que para la fecha de presentación de la reforma de la demanda si había legitimación de todo el extremo activo al ya encontrarse en firme la reforma a los estatutos, igual suerte de fracaso correría la acción intentada frente a la reunión del 26 de abril de 2021, por lo explicado en el párrafo anterior.

3.4. Para culminar con la resolución de los interrogantes, debe decirse que este tipo de proceso no luce idónea para declarar la legalidad solicitada del acta no. 003-2020 del 10 de diciembre de 2020 y su acta adicional aclaratoria no. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020, pues como lo ha explicado el Tribunal⁷ *“la naturaleza y esencia del proceso de impugnación de actas de asambleas, juntas directivas o de socios, tiene por objeto **“la anulación de los actos o decisiones por violación de la ley o de los estatutos sociales,** y además el reconocimiento de las correspondientes indemnizaciones a cargo de la sociedad y a favor del demandante, como consecuencia de la expedición de los actos acusados”*⁸.

⁷ TSB EXP. Exp. 110013103028200400353-01 ocho (8) de abril del año dos mil ocho (2008) M.P. LUZ MAGDALENA MOJICA RODRIGUEZ

⁸ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos. Editorial TEMIS. Tercera Edición. 2005.

4. Finalmente, ante tales consideraciones resulta inane pronunciarse sobre las demás excepciones.

5. CONCLUSIÓN: De conformidad con lo aquí expuesto, se declarará no probada la excepción denominada prescripción, se forma parcial se declarará la falta de legitimación en la causa de los señores Javier Suarez Torres, Álvaro Alvarado Mora, Carlos José Santos Bolaños y Cesar De La Cruz como personas naturales y las sociedades GRAFICAS SAN MARTIN y C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO en liquidación y, se negarán las pretensiones de la demanda y se condenara en costas a la parte demandante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE BGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada prescripción, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa de los señores Javier Suarez Torres, Álvaro Alvarado Mora, Carlos José Santos Bolaños y Cesar De La Cruz como personas naturales y las sociedades GRAFICAS SAN MARTIN y C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO en liquidación.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, por lo anotado en precedencia.

CUARTO: DAR por terminado el proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandante. Incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 m/cte

SEXTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 22/03 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 040 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2985feb2c993eae19a2aa66de1eb74890e2318ee41c47ddd4bf879aaf10e94**

Documento generado en 21/03/2023 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2021-00417-00 – Cuaderno principal-.

Se INADMITE la anterior reforma de demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el art. 206 del C.G.P., precise el concepto (daño emergente, lucro cesante etc) por el cual solicita el reconocimiento del primer ítem del juramento por valor de \$539.331.500 y, así mismo, discrimine las operaciones o fórmulas que se aplicaron para llegar al valor que por conceptos de lucro cesante se está solicitando.

NOTIFÍQUESE (3),

Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>040</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520bcf006b9ef3ac9b1b0253fdcf835e07191c25fa68cdc406e27caa04b1c75e**

Documento generado en 21/03/2023 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00417-00- Cuaderno 003-

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del llamado en contra del auto del 27 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, se advierte que el mismo será revocado, empero por las razones aquí expuestas.

Pues bien, como cuestión inaugural, debe decirse que a voces del art. 42 del C.G.P., el Juez como director del proceso, esta compelido a efectuar un control de legalidad en cada una de sus etapas, motivo por el cual, con ocasión a la censura propuesta por el apoderado judicial, esta Judicatura al revisar nuevamente los fundamentos del llamamiento se percató que este no cumple con los requisitos que prevé la normatividad que gobierna la materia para ser admitido.

En efecto,, importa memorar que el art. 64 del C.G.P., dispone que: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”

Normatividad que entonces deja claro el propósito del llamamiento cuando lo impetra la parte demandada al interior de la demanda principal, el que se concreta, en síntesis, en el resarcimiento o cubrimiento de una eventual condena en contra del llamante en razón a un vínculo legal o contractual entre este último y el llamado.

Sobre el particular, el Alto Órgano de Cierre¹, ha precisado que: “*el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante,*

¹ C.S.J.S.C. SC1304-2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

Refrendando esa posición, en fecha más reciente proclamó:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).”

Bajo las anteriores premisas, se avista que el sustento del llamamiento que ocupa la atención del Despacho tiene su génesis en que los llamados construyeron un edificio que colinda con el inmueble afectado - de propiedad de los demandantes- , cuyos daños, aduce el profesional del derecho, se causaron en la parte del bien que colinda con el citado edificio de propiedad de los llamados.

Desde tal perspectiva y de cara a las pretensiones del llamamiento, se avizora que no puede aducirse un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado que provoque que el segundo cubra una eventual condena impuesta al primero por cuenta de esta acción, pues itérese que la solidaridad que se invoca como fundamento de tal llamado, prevista en el art. 2341 del C.C., si bien habla de una responsabilidad solidaria, esta alude a la posibilidad que tiene la parte actora principal para demandar a cualquiera de las personas que considere le han causado un daño antijurídico.

Y es que si se miran bien las cosas, en la acción principal se invoca la responsabilidad alquiliana por los daños que supuestamente se han causado en el inmueble de propiedad de la parte demandante en razón a la construcción que realizó la pasiva, lo que entonces, hace ver que el hecho de predicarse que los

llamados también ocasionaron ese daño, no supone que aquellos deban responder ante el llamante o en su nombre.

Es decir, la causa para llamar no luce acertada, por cuanto, lo que revela el llamamiento y su subsanación, es que se pretende endilgar la responsabilidad extracontractual a los llamados, lo cual es propio de otra figura, más no de un llamamiento. En otras palabras, más bien se refiere a la falta de legitimación en la causa en lo que respecta a la responsabilidad que se le atribuye.

Puestas de este modo las cosas, con independencia del reproche que de los requisitos formales propone el recurrente, se avista que no se encuentra un supuesto cardinal y de fondo para continuar con el presente llamamiento, por lo que se revocará el auto del 27 de octubre de 2022 y, su lugar, se RECHAZARÁ el llamamiento impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 27 de octubre de 2022 y, su lugar, se RECHAZA el llamamiento impetrado.

SEGUNDO: En firme este proveído reingresen las diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (3) ,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>040</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06272708318a07446363439202108080d19997b23b27bffe9b0f000e2c515a56**

Documento generado en 21/03/2023 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2021-00417-00 – Cuaderno 003-

Se NIEGA la solicitud de adición sobre el auto del 13 de febrero de 2023 presentada por el apoderado judicial de TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A., de un lado, porque en este estado procesal se está revocando el auto admisorio del llamamiento y, de otro, dado que en todo caso la misma no encuentra asidero jurídico.

Sobre este último punto, y solo con fines aclarativos, se memora que el art. 287 del C.G.P. prevé que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Bajo tal derrotero normativo, se advierte que la adición opera en los eventos en donde se haya omitido realizar un pronunciamiento que de acuerdo con la ley deba efectuarse, situación que aquí no acontece, en la medida en que, en el auto objeto de adición, no se ha incurrido en ninguna omisión de tal linaje, pues si se miran bien las cosas, la determinación que allí se adoptó se encuentra debidamente motivada de acuerdo a las previsiones del art. 279 ib, sin que sea necesario que se

precise de forma detallada las fechas del lapso con que se contaba para contestar la demanda.

Y es que, si se observa el contenido de tal proveído allí se explicaron las razones por los cuales en esa oportunidad se tuvo notificado al señor GERMÁN ALBORNOZ.

En todo caso, se precisa que en el derivado 007 del cuaderno 002 obra la notificación que se surtió al señor GERMÁN ALBORNOZ a la dirección electrónica que se informó en la demanda y la certificación expedida por la empresa de correos en donde se señala *“El destinatario abrió la notificación”*, lo que de suyo demuestra el acto de intimación que pretende reprochar el togado, por lo cual, se precisa que si lo que se pretendía era efectuar algún reparo sobre la dirección electrónica, este debe ser proponente por la parte interesada y a través de la herramienta procesal pertinente, allegando las pruebas que se pretendan hacer valer, acorde con la prerrogativa que le ofrece nuestro ordenamiento procesal. (art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (3),

Cdo 3

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>040</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcc74d151292f4e1346557b0af5c8995665fa45912beb31f4e2ee3eabe30a8f**

Documento generado en 21/03/2023 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00525-00 – Cuaderno principal-

Se tiene por notificada a frontera ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término oportuno presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la prueba extraprocesal adiado 4 de noviembre de 2022, el cual se resolvió en esta misma fecha.

Se reconoce a Alberto Acevedo Rehbein como apoderado del citado ente.

De otro lado, no se tiene en cuenta la notificación a FRONTERA ENERGY CORP, por cuanto en esta fecha se está revocando el auto que ordenaba su intimación.

En otra instancia, a voces del art. 187 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior **Prueba Extra Procesal testimonial sin citación de la contraparte.**

SEGUNDO: CITAR a los señores DANIEL ALEJANDRO BAYONA, ALEJANDRA BONILLA LAGOS y DAVID RODRÍGUEZ LEE como testigos en la calidad aducida por el convocante el día 25 DE JULIO DE 2023, a la hora de las 10:00 a.m., a fin de recepcionar su testimonio.

TERCERO: Por la parte solicitante realícese su citación en la forma prevista en el art.187 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>040</u> de esta misma fecha La Secretaria,

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b8866b9e86b5a89078cff713d976da8fc21184f329f8fb2de0d3e6f20efdcd**

Documento generado en 21/03/2023 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 2022-00118 Ejecutivo de INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S. contra TABORDA VELEZ & CIA S.A.S. y MERIDIAN PROPERTIES S.A.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S. a través de apoderado judicial, demando por la vía ejecutiva a **TABORDA VELEZ & CIA S.A.S. y MERIDIAN PROPERTIES S.A.** a fin de que se impartiera orden de pago por la suma de \$ 2.526.077.483 por concepto de capital contenido en el contrato de transacción, junto con sus intereses moratorios.

B. Los hechos:

1. Que con el propósito de resolver un contrato de promesa de compraventa sobre un inmueble, las partes celebraron un acuerdo de transacción, en el cual según la cláusula segunda, las sociedades **MERIDIAN PROPERTIES S.A.** y **TABORDA VELEZ & CIA S.A.S.** se obligaron a pagar a favor de **INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S.**, la suma de \$3.050.065.028 a título de capital, siendo estos pagaderos dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de firma del contrato, esto es, a más tardar el 19 de septiembre de 2021.

2. Indicó que las sociedades **MERIDIAN PROPERTIES S.A.** y **TABORDA VELEZ & CIA S.A.S.** reconocieron intereses remuneratorios a una tasa del uno por ciento (1%) sobre el saldo pendiente de pago de capital, causados desde el 11 de

marzo de 2021 hasta su vencimiento.

3. Que en atención al carácter mercantil del negocio, a la naturaleza comercial de las partes contratantes, y, debido a que no se estipuló en sus cláusulas el interés moratorio, este se entiende pactado por la tasa máxima permitida por la Ley comercial, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

4. Que la parte demanda ha efectuado los siguientes abonos:

- La suma de \$28.365.604 en abril de 2021.
- La suma de \$28.365.604 en mayo de 2021.
- La suma \$28.365.604 en junio de 2021.
- La suma \$28.365.604 en julio de 2021.
- La suma \$28.365.604 en agosto de 2021.
- La suma \$28.365.604 en septiembre de 2021.
- La suma de \$700.000.000 en febrero de 2022.

5. Finalmente relató que a la fecha no ha cancelado el capital adeudado

C. El trámite.

1. Mediante auto del 22 de marzo de 2022, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de \$2.526.077.483 junto con los intereses de mora a partir del 20 de septiembre de 2021, y se ordenó la notificación del ejecutado conforme a las previsiones del Código General del Proceso y/o del Decreto 806 de 2020.

2. La demandada MERIDIAN PROPERTIES S.A. se notificó personalmente de acuerdo con los lineamientos del art. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó la demanda.

Por su lado, la sociedad TABORDA VELEZ & CIA S.A.S. se notificó por conducta concluyente, quien interpuso la excepción denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO – INDEBIDA APLICACIÓN DE ABONOS- INTERES PACTADOS**” edificada en que las partes pactaron que el único intereses que se pagaría sería el del 1% sobre la suma adeudada hasta el pago total de la obligación, por lo que no resulta plausible que se cobren intereses de mora.

De modo que adujo que tras descontar los abonos la suma que se debía por capital ascendía a \$ 2.491.890.028.

3. El actor al descorrer el traslado, solicitó desestimar la excepción al aducir que debe interpretarse el contrato de transacción, lo que revela que la intención de las partes fue constituir un interés remuneratorio durante el plazo, lo cual de modo alguno implica una renuncia al cobro de intereses de mora.

4. Luego, en auto del 9 de diciembre de 2022, se abrió a pruebas, se corrió traslado para alegar de conclusión y se indicó que se adoptaría la presente decisión como una sentencia anticipada, ello de cara al art. 278 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título ejecutivo allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, provienen del deudor y constituyen plena prueba contra aquel.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

El problema jurídico gravita en determinar el valor por el cual se libró la orden de pago es el correcto, teniendo en cuenta para ello, que deberá establecerse si era plausible o no, que al liquidarse la obligación junto con sus abonos, se liquidaran también réditos moratorios a partir del día siguiente de vencimiento de la obligación.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el problema jurídico, para lo cual se advierte que la defensa planteada no tiene vocación de prosperidad, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, en primer lugar, vale recordar que el título base de la acción, es un contrato de transacción, en el que rige el principio de la autonomía de las partes, conllevando a que a la luz de lo consagrado en el art. 1602 del C.C., las estipulaciones allí previstas se tornen ley para aquellas.

Así mismo es sabido, que ante algún asomo de duda en el entendimiento de la convención o de alguna de sus cláusulas, debe acudirse a otros medios probatorios que permitan vislumbrar cual fue la intención de los contratantes, *verbigracia* la conducta asumida por las partes ulteriormente a su celebración, entre otras¹.

Bajo tal panorama, atendiendo a que el debate de los extremos del litigio se suscita en el contenido del numeral 2° de la cláusula SEGUNDA del aludido contrato de transacción, la cual en su tenor literal dispone: **“Desde el 11 de marzo de 2021 y hasta su pago total, los deudores reconocerán y pagaran al acreedor un rendimiento equivalente al 1% mes vencido sobre el saldo pendiente de pago de capital reconocido en el numeral anterior.”**, importa acotar que de cara al libelo genitor, a la contestación de la demanda y al escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones, es un punto pacífico entre las partes aceptar que en el numeral 2° de la cláusula segunda del aludido contrato, lo que se estipuló fueron intereses de plazo, pues así lo dejó ver en particular el apoderado judicial del demandado al indicar en el sustento de su excepción *“que por acuerdo entre ellas, que se constituye en ley para las partes, **el único interés que se pagaría durante el plazo y hasta el pago total de la obligación sería aquel del uno por ciento**”*.

A partir de esa claridad, se tiene como primera conclusión que en efecto a partir del 11 de marzo y hasta el 19 de septiembre de 2021 - fecha de vencimiento de la obligación conforme al numeral 3° de la Cláusula SEGUNDA-, debían los deudores reconocer a favor del acreedor intereses de plazo al 1%, lo cual revisada la liquidación que allegó el ejecutante con la demanda se cumplió a cabalidad, pues si se miran bien las cosas hasta el 19 de septiembre de 2021, liquidó intereses al 1 %, lo que permite ver, que para resolver la censura del apoderado que representa al ejecutado, se debe estudiar si es

¹ Ver CSJ SC2218-2021 del 9 de junio de 2021 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

adecuado o no que con posterioridad a esta data, es decir a partir del 20 de septiembre de 2021 el ejecutante hubiese liquidado intereses de mora, sin estar estos pactados en el mentado contrato.

Con dicho propósito, de manera liminar, resulta indispensable traer a colación lo decantado por el Alto Órgano de Cierre²:

“Con base en la premisa de que tanto el Código Civil, como el de Comercio, se ocupan de disciplinar las relaciones jurídicas privadas, de gran importancia resulta, entonces, diferenciar el campo de acción de uno y otro ordenamiento, civil y comercial, pues de ello se desprende su debida aplicación, más cuando, pese a su innegable proximidad y a la naturaleza común de muchos de sus principios rectores, son diversos y notorios los aspectos en que dichos regímenes legales divergen.

...El Código de Comercio, por una parte, en su artículo 1º establece que “[l]os comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas” (negritas fuera del texto); por otra, el artículo 10º de dicho cuerpo legal consagra que “[s]on comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles” (negritas fuera del texto); y, finalmente, que son “asuntos mercantiles”, aquellos relacionados con los “actos de comercio” que, a título meramente enunciativo, señala el artículo 20 ibídem, así como “todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales” (art. 21 ejusdem; negritas fuera de texto).

Evidente es, pues, que la concepción del legislador patrio en torno al marco de acción del derecho comercial tuvo por base principal el “acto de comercio”, no solo porque las actividades identificadas como tales, independientemente de si son realizadas por un comerciante o por quien no tenga tal carácter, las sometió a su especial reglamentación, sino porque, adicionalmente, el ejercicio profesional de ellas determina la condición de comerciante.

Con otras palabras, la relación jurídica cuyo objeto corresponda a un acto de comercio, independientemente de que alguno de los intervinientes en ella, o todos, sean o no comerciantes, califica como mercantil. Del mismo linaje será la operación en que sea parte un comerciante, si ella concierne a su actividad profesional como tal, al margen de cualquier otra consideración, incluso, de que la otra parte no tenga la misma condición, pues a voces del artículo 22 del Código de Comercio, “[s]i el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial”.

² CSJ Recurso de Casación Ref.: 11001-3103-001-1999-01014-01 del 5 de agosto de 2009 M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Las anteriores modalidades han dado lugar para que, autorizada doctrina, clasifique los contratos **en RELATIVA y ABSOLUTAMENTE comerciales**, entendiendo por los primeros, aquellos en los cuales el carácter mercantil opera “solamente para una de las partes que intervienen en ellos” y que, no obstante estar “sujetos a la legislación comercial, no confieren la calidad de comerciante sino a la parte para la cual representan una actividad profesional. Por esta dualidad de consecuencias se los ha llamado frecuentemente actos mixtos, puesto que son en parte comerciales y en parte civiles, **a pesar de que se rigen por la ley comercial, según el artículo 22 del Código.**

Los segundos, “no derivan su carácter comercial de la posición de alguna de las partes, sino de su propia naturaleza, independientemente de consideraciones subjetivas o personales de cualquiera de ellas. **Son, pues, actos u operaciones que bien pueden llamarse absolutamente mercantiles, ya que no tienen ese carácter solamente en relación con alguna de las partes que intervienen en ellos. Tales son, por ejemplo, el giro de letras de cambio, los contratos bancarios, los seguros, etc., que se indican en el citado artículo 20 del Código, y los que sean semejantes a los mismos, según lo previsto en el artículo 24 del mismo Código”** (Pinzón, Gabino. Introducción al derecho comercial. Bogotá, Temis, 1985, págs. 146 y 147).

No obstante que las directrices en precedencia referidas no sufren ninguna variación frente a las personas jurídicas de naturaleza societaria, bueno es precisar que, en tratándose de ellas, su calificación como comerciantes dependerá de su objeto, según se infiere de los artículos 99 y 100 del Código de Comercio, éste último modificado por la Ley 222 de 1995.

Señala el primero de tales preceptos, que “[l]a capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto” y, el segundo, que “[s]e tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esta calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles serán civiles”, sin soslayar, claro está, que desde la reforma introducida por la Ley 222 de 1995, que modificó, precisamente, el artículo 100 que se comenta, cualquiera sea su objeto, “las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil”.

Habrà de examinarse, entonces, el objeto social establecido para la persona jurídica, a fin de determinar si dentro de él aparecen referidos actos o empresas de comercio (art. 20, C. de Co.). En caso afirmativo, su naturaleza será comercial, sin que la circunstancia de que igualmente figuren actividades que no tengan la indicada connotación, desvirtúe la misma. Si ello no es así, la sociedad será civil.

En el caso de sociedades de linaje comercial, lo que, per se, traduce su condición de comerciantes, los actos que realicen y los contratos que celebren en desarrollo de su objeto social, son mercantiles y, por consiguiente, están regidos por la especial normatividad que se ocupa de esta materia”

Por lo demás, ha de recordarse que el art.167 del C.G.P., establece que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 ibídem, para sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Recapituladas estas breves nociones, se advierte que las sociedades son de linaje comercial, atendiendo a que así lo permite determinar su objeto social, en la medida en que las actividades allí descritas se encuentran contempladas en el art. 20 del C.co y, que en todo caso, las mismas constituyen actos *mercantiles* -art. 24 del c.co- ,veamos.

En el caso de MERIDIAN PROPERTIES S.A. aquel está “**constituido por la ejecución de actividades del sector inmobiliario y de la construcción, incluyendo el desarrollo, gerencia, promoción y construcción de proyectos inmobiliarios y afines, la gestión de administración de inmuebles, la construcción, administración, compra y venta de inmuebles.**”³

En relación con TABORDA VELEZ & CIA S.A.S., se observa que su objeto principal es el desarrollo de actividades de gestión y organización de servicios en el área de atención al usuario de entidades de tránsito y transporte, por intermedio de distintas actuaciones, entre las cuales se encuentra la de “Participar como accionista, socio o participe en las sociedades o contratos de asociación de cualquier naturaleza que tengan relación con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario y 18) **La construcción de edificaciones de uso no residencial, tales como parques industriales o logísticos, bodegas, fábricas, plantas industriales, bancos, locales comerciales, entre otros, así como su promoción y venta. 19) La construcción de edificaciones de uso residencial tales como, unidades de vivienda, edificios, condominios familiares, multifamiliares, recreacionales y/o vacacionales, entre otros, así como su promoción y venta. 20) Ampliaciones, obras civiles y reformas completas para edificaciones residenciales y no residenciales.**”⁴

³ Certificado de Existencia y representación Legal visto a derivado 001.

⁴ Ib.

Y respecto a INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S. su objeto social, entre otros corresponde a *“salvaguardar un patrimonio familiar. la sociedad también tendrá por objeto el desarrollo de las siguientes actividades: celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa con las actividades que integran el objeto social principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad, o invertir los dineros que constituyan excedentes o reservas sociales. formar parte de otras empresas o sociedades anónimas o de responsabilidad limitada de objetos similares o complementarios al suyo, constituir compañías filiales o subsidiarias para el establecimiento o explotación de las actividades comprendidas en el objeto social y aportar en ellos como participación capitalista, accionaría o de cuotas sociales toda clase de bienes brindar capacitaciones en temas relacionados con industria cosmética farmacéuticas y afines. **adquirir bienes muebles e inmuebles, corporales e orales, tangibles e intangibles, usufructuar, vender dar o tomar en arrendamiento o a otro título bienes muebles e inmuebles adecuados para la explotación de su negocio.**”⁵*

Luego entonces, al ser estas sociedades de linaje comercial, se advierte que, como se dijo en precedencia, los actos que realicen y los contratos que celebren en desarrollo de su objeto social, son mercantiles y, por consiguiente, están regidos por el Código de Comercio, supuesto que aplica al *subexamine*, teniendo en cuenta que si bien aquí el título obedece a un contrato de transacción, no se puede perder de vista que el mismo tiene su génesis en la resolución de un contrato de promesa de compraventa de un inmueble, en donde se avista que los aquí ejecutados, es decir las sociedades TABORDA VELEZ & CIA S.A.S. y MERIDIAN PROPERTIES S.A., ostentaron la calidad de promitentes vendedores y el ejecutante INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S. la calidad de promitente comprador. Negocio que se encuentra dentro del objeto social de cada una de las sociedades que lo celebraron y que integran el litigio, habida cuenta que todas aquellas tienen esa actividad en común –*compraventa y adecuación de inmuebles*-, lo cual entonces, deja ver que sin lugar a duda la legislación que debe regir el contrato de transacción es la comercial, ya que este se derivó de la celebración de un negocio que realizaron las sociedades, se itera para desarrollar su objeto social.

Y es que, en todo caso, se avista que no hay prueba alguna que permita colegir situación en contrario.

⁵ Ib.

De ahí que, se hace necesario traer a colación el contenido del art. 884 del C.co. el cual establece: “**Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.**”

Es más, el Alto Órgano Constitucional, en sede de constitucionalidad, explicó lo siguiente:

“Los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. **Cuando se trata de, iv) intereses moratorios**, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). **En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.**”⁶

Sentados los precedentes anotados, se tiene que al ejecutante le asistía la posibilidad de reclamar los intereses de mora sobre la obligación contenida en el contrato de transacción, pese a no estar estipulados de forma expresa en tal documento, pues así lo autoriza el mentado canon 884 del C.Co.

Con miramiento en ello, se encuentra que no erró el togado al liquidar la obligación incluyendo estos réditos e incorporando los abonos efectuados, empero si se vuelve a mirar la liquidación allegada, se tiene que aquella se efectuó hasta el 5 de marzo de 2022 incluyendo los dos tipos de intereses, en particular los moratorios, sin embargo, pese a haberse incluido en esa liquidación réditos

⁶ Sentencia C-364/00

moratorios, los solicitó también al presentar la demanda a partir del 20 de septiembre de 2021, lo que significa que se estaría cobrando interés de mora sobre el mismo tipo de interés, situación última que no resulta plausible conforme se procede a explicar.

El artículo 886 del Código de Comercio, prevé que las partes podrán pactar el pago de intereses sobre intereses, cumpliendo para ello los siguientes requisitos:

- Que el título valor se encuentre vencido, lo que implica que el acuerdo entre las partes sobre el pago de intereses sobre intereses no puede darse en el momento de la creación del instrumento, ni durante el plazo.
- Que se trate de intereses causados y no percibidos por el acreedor, sean remuneratorios o moratorios, y
- Que los intereses pendientes se deban con un año de antelación o atraso, por lo menos. Si las partes no estipulan esta cláusula, el tenedor el título podrá hacer efectivo los intereses pendientes, desde la fecha de presentación de la demanda ejecutiva.

No obstante, la generación y cobro de intereses sobre intereses –sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización, es una posibilidad restringida, al punto que en el campo civil está expresamente prohibida por la regla 3º del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió solo en dos presupuestos consagrados, precisamente en el artículo 886, el primero de ellos cuando así lo acuerden las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Sobre la expresión “intereses pendientes”, el máximo Órgano de la jurisdicción ordinaria⁷, los definió de la siguiente manera:

“prima facie, el precepto, parte de la noción de ‘intereses pendientes’ y, los intereses, a términos del artículo 717 del código civil, son ‘frutos civiles’, ‘se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran’, ‘pueden clasificarse en devengados o causados y futuros o no devengados: son los primeros, los remuneratorios o los moratorios que corresponden a un período de tiempo ya transcurrido y por consiguiente

⁷ CSJ Exp. 11001-3103-022-1997-14171-01 M.P. William Namén Vargas

exigibles por parte del acreedor; en cambio, los segundos, aun no se deben y, por tanto, no puede exigirse su pago' (cas. civ. 24 de febrero de 1975, cli, p. 49).

“en particular, para efectos de ‘los artículos 886 del código de comercio y 2235 del código civil, en concordancia con la regla cuarta del artículo 1617 del mismo código, se entenderá por intereses pendientes o atrasados aquellos que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente’ (artículo 1º, decreto 1454 de 1989)

“por tanto, es obvio y elemental que los intereses pendientes, son los debidos y, para los fines de la norma, los atrasados, esto es, los exigibles y no pagados oportunamente”

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los intereses pendientes, en todo caso, se refieren a los causados y no pagados, los cuales deben tratarse de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos. En definitiva, se tiene que en materia comercial pueden generarse nuevos intereses cuando ostentan la naturaleza de exigibles, que se determina por las circunstancias, de no existir plazo o condición pendiente que retrasen su cobro y no haber sido pagados por el deudor, y principalmente que conste en un título que reúna las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, la Corte ha definido que los únicos intereses que pueden generar el rédito previsto en el artículo 886 del Código de Comercio, son los remuneratorios, excluidos obviamente los moratorios.

Sobre el punto, la Corporación⁸ consideró:

“La recta inteligencia del artículo 886 del Código de Comercio conforme al cual, ‘[l]os intereses pendientes no producirán intereses’, salvo en los casos expresos, taxativos, limitativos, restrictivos y excepcionales consagrados en el precepto, se orienta a la finalidad exclusiva de retribuir al acreedor la ociosidad del dinero representativo de los intereses ya devengados, exigibles, atrasados y no pagados oportunamente, es decir, compensar el costo de oportunidad de no tenerlos a su disposición como consecuencia de la mora y durante ésta.

“La exigencia de la mora para que los intereses puedan engendrar nuevos intereses, según el sentido natural, lógico, elemental y obvio de la expresión ‘intereses pendientes’, ‘atrasados’, ‘exigibles’, no ‘pagados oportunamente’ y ‘debidos con un año de anterioridad’,

⁸ SC130-2018 del 12 de febrero de 2018 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

se predica de la prestación de pagar intereses y no de la obligación principal, siendo, jurídicamente factible que el deudor se encuentre cumplido en la obligación principal y en mora solo de la prestación de intereses remuneratorios.

“Cuando el deudor incurre en mora de la prestación principal, por y a partir de ésta, se constituye la obligación de pagar intereses moratorios y el acreedor podrá exigirlos con aquélla mientras persista, siendo inadmisibles reclamarlos con intereses remuneratorios, salvo claro está los causados antes de la mora.

“Tampoco puede pretender sobre los intereses moratorios causados nuevos intereses remuneratorios, los cuales retribuyen el capital durante el plazo y, con más veras, moratorios constitutivos de la sanción e indemnización del perjuicio causado por la mora, por ser incompatibles, tanto cuanto más que con esta práctica se desconocerían incluso los límites tarifados imperativos regulados por la ley.

“Si, como está dicho, la prestación principal puede generar intereses remuneratorios o de mora, siendo en línea de principio inadmisibles exigirlos simultáneamente por su función diversa e incompatible y la finalidad del artículo 886 del Código de Comercio al disciplinar la producción de intereses sobre los intereses pendientes, dándose las restantes condiciones concurrentes normativas, consiste en retribuir el dinero de los ‘intereses pendientes’, ‘atrasados’, ‘exigibles’, ‘que no han sido pagados oportunamente’ (artículo 1º, Dec. 1454 de 1989) y ‘debidos con un año de anterioridad, por lo menos’, se concluye que los intereses susceptibles de producir nuevos intereses no son otros sino los remuneratorios, o sea, los que retribuyen el dinero de los intereses causados, devengados y respecto de cuyo pago el deudor está en mora.

“Captada en estos términos la norma, los intereses moratorios no pueden generar nuevos intereses. Sólo los remuneratorios. No de otra forma puede entenderse..”

Lo expresado por la jurisprudencia es suficiente para establecer que el cobro de intereses sobre intereses si está permitido en materia mercantil, pero solamente respecto a los intereses remuneratorios causados y no pagados por el deudor.

Con estas previsiones y bajo el deber impuesto en el art. 282 del C.G.P., el Juzgado realizó la liquidación de obligación, teniendo en cuenta los abonos y la causación de intereses de plazo y de mora, obteniendo que el saldo adeudado (incluyendo ambos réditos) a la presentación de la demanda, obedece a \$ 2.503.805.848,43., por lo que se modificará el numeral 1º del mandamiento de pago, para en su lugar indicar que, el saldo de la obligación es el referido y que los

intereses de mora allí establecidos se deben liquidar a partir del 9 de marzo de 2022.
(ver liquidación anexa)

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*COBRO DE LO NO DEBIDO – INDEBIDA APLICACIÓN DE ABONOS- INTERES PACTADOS*”.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago así:

1. \$ 2.503.805.848,43 por concepto de saldo de la obligación contenida en el contrato base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1° desde el 9 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo con el art. 884 del C.co.

En lo demás permanece incólume.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma aquí prevista.

CUARTO. DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

QUINTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin condena en costas, por cuanto se modificó la orden de apremio.

SEPTIMO: En firme la presente sentencia, y liquidadas las costas, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá, D.C. 22/03 2023
 Notificado por anotación en
 ESTADO No. 040 de esta misma fecha
 La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

República de Colombia														
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
11/03/2021	31/03/2021	21	1	26,115	1	2,72616E-05	\$ 3.050.065.028,00	\$ 3.050.065.028,00	\$ 1.746.139,63	\$ 1.746.139,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.051.811.167,63
01/04/2021	05/04/2021	5	1	25,965	1	2,72616E-05	\$ 0,00	\$ 3.050.065.028,00	\$ 415.747,53	\$ 2.161.887,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.052.226.915,17
06/04/2021	06/04/2021	1	1	25,965	1	2,72616E-05	\$ 0,00	\$ 3.050.065.028,00	\$ 83.149,51	\$ 2.245.036,67	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.365.604,00	\$ 3.023.944.460,67
07/04/2021	30/04/2021	24	1	25,965	1	2,72616E-05	\$ 0,00	\$ 3.023.944.460,67	\$ 1.978.498,06	\$ 1.978.498,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.025.922.958,73
01/05/2021	05/05/2021	5	1	25,83	1	2,72616E-05	\$ 0,00	\$ 3.023.944.460,67	\$ 412.187,10	\$ 2.390.685,16	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.026.335.145,83
06/05/2021	06/05/2021	1	1	25,83	1	2,72616E-05	\$ 0,00	\$ 3.023.944.460,67	\$ 82.437,42	\$ 2.473.122,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.365.604,00	\$ 2.998.051.979,25
07/05/2021	31/05/2021	25	1	25,83	1	2,72616E-05	\$ 0,00	\$ 2.998.051.979,25	\$ 2.043.288,75	\$ 2.043.288,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.095.268,00
01/06/2021	05/06/2021	5	1	25,815	1	2,72616E-05	\$ 0,00	\$ 2.998.051.979,25	\$ 408.657,75	\$ 2.451.946,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.000.503.925,75
06/06/2021	06/06/2021	1	1	25,815	1	2,72616E-05	\$ 0,00	\$ 2.998.051.979,25	\$ 81.731,55	\$ 2.533.678,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.365.604,00	\$ 2.972.220.053,30
07/06/2021	30/06/2021	24	1	25,815	1	2,72616E-05	\$ 0,00	\$ 2.972.220.053,30	\$ 1.944.655,96	\$ 1.944.655,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.974.164.709,25
01/07/2021	05/07/2021	5	1	25,77	1	2,72616E-05	\$ 0,00	\$ 2.972.220.053,30	\$ 405.136,66	\$ 2.349.792,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.974.569.845,91
06/07/2021	06/07/2021	1	1	25,77	1	2,72616E-05	\$ 0,00	\$ 2.972.220.053,30	\$ 81.027,33	\$ 2.430.819,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.365.604,00	\$ 2.946.285.269,24
07/07/2021	31/07/2021	25	1	25,77	1	2,72616E-05	\$ 0,00	\$ 2.946.285.269,24	\$ 2.008.007,73	\$ 2.008.007,73	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.948.293.276,97
01/08/2021	05/08/2021	5	1	25,86	1	2,72616E-05	\$ 0,00	\$ 2.946.285.269,24	\$ 401.601,55	\$ 2.409.609,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.948.694.878,52
06/08/2021	06/08/2021	1	1	25,86	1	2,72616E-05	\$ 0,00	\$ 2.946.285.269,24	\$ 80.320,31	\$ 2.489.929,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.365.604,00	\$ 2.920.409.594,83
07/08/2021	31/08/2021	25	1	25,86	1	2,72616E-05	\$ 0,00	\$ 2.920.409.594,83	\$ 1.990.372,45	\$ 1.990.372,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.922.399.967,28
01/09/2021	05/09/2021	5	1	25,785	1	2,72616E-05	\$ 0,00	\$ 2.920.409.594,83	\$ 398.074,49	\$ 2.388.446,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.922.798.041,77
06/09/2021	06/09/2021	1	1	25,785	1	2,72616E-05	\$ 0,00	\$ 2.920.409.594,83	\$ 79.614,90	\$ 2.468.061,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.365.604,00	\$ 2.894.512.052,67
07/09/2021	18/09/2021	12	1	25,785	1	2,72616E-05	\$ 0,00	\$ 2.894.512.052,67	\$ 946.906,69	\$ 946.906,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.895.458.959,36
19/09/2021	30/09/2021	12	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 2.894.512.052,67	\$ 0,00	\$ 946.906,69	\$ 21.837.406,22	\$ 21.837.406,22	\$ 0,00	\$ 2.917.296.365,57
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 2.894.512.052,67	\$ 0,00	\$ 946.906,69	\$ 56.090.408,01	\$ 77.927.814,22	\$ 0,00	\$ 2.973.386.773,58
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 2.894.512.052,67	\$ 0,00	\$ 946.906,69	\$ 54.820.513,83	\$ 132.748.328,05	\$ 0,00	\$ 3.028.207.287,41
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 2.894.512.052,67	\$ 0,00	\$ 946.906,69	\$ 57.204.063,59	\$ 189.952.391,64	\$ 0,00	\$ 3.085.411.351,00
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 2.894.512.052,67	\$ 0,00	\$ 946.906,69	\$ 57.788.184,79	\$ 247.740.576,44	\$ 0,00	\$ 3.143.199.535,79
01/02/2022	05/02/2022	5	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 2.894.512.052,67	\$ 0,00	\$ 946.906,69	\$ 9.620.666,36	\$ 257.361.242,79	\$ 0,00	\$ 3.152.820.202,15
06/02/2022	06/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 2.894.512.052,67	\$ 0,00	\$ 946.906,69	\$ 1.924.133,27	\$ 259.285.376,06	\$ 700.000.000,00	\$ 2.454.744.335,42
07/02/2022	28/02/2022	22	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 2.454.744.335,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.899.527,64	\$ 35.899.527,64	\$ 0,00	\$ 2.490.643.863,06
01/03/2022	08/03/2022	8	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 2.454.744.335,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.161.985,37	\$ 49.061.513,02	\$ 0,00	\$ 2.503.805.848,43
Asunto	Valor													
Capital	\$ 3.050.065.028,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 3.050.065.028,00													
Total Interés de Plazo	\$ 15.587.555,36													
Total Interés Mora	\$ 308.346.889,08													
Total a Pagar	\$ 3.373.999.472,43													
- Abonos	\$ 870.193.624,00													
Neto a Pagar	\$ 2.503.805.848,43													

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Civil 008
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065e567595a3a967fc3afa5992c61e02f1f6ebc0b8d7b4feac976b4d63208678**

Documento generado en 21/03/2023 05:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00525-00 – Cuaderno principal-

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto el extremo convocado, en contra del auto del 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la prueba extraprocésal, se advierte que el mismo se revocara, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, como cuestión inaugural es pertinente memorar que el art. 183 del C.G.P. establece: “**PRUEBAS EXTRAPROCESALES.** Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.”

A su turno, el art. 186 del C.G.P. dispone: “**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES.** El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”

Y el art. 189 del C.G.P. establece: “**INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES.** Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

Desde tal óptica, se avista que el demandante solicitó que se decretara y practicara una inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos.

A su turno al subsanarse el libelo, el actor puntualizó que “los documentos sobre los que se pretenden la exhibición se individualizarán e identificarán a partir de los vectores de búsqueda señalados en la pretensión primera de la solicitud, contruidos a partir de los hechos planteados y el objeto de la prueba. Así las cosas, los documentos que solicitamos sean exhibidos fueron descritos en la pretensión primera de la solicitud, numerales 1 a 8, y los mismos se obtendrán a partir de la aplicación de los siguientes vectores señalados en la solicitud:

REESTRUCTURACIÓN; MINORITARIOS; SUPERFINANCIERA AND
REESTRUCTURACIÓN; SUPERSOCIEDADES AND REESTRUCTURACIÓN,
DISOLUCIÓN DE ACCIONES; OFERTA AND ALFA; OFERTA AND CATALYST;

FRONTERA ENERGY AG AND REESCTRUCTURACIÓN; METAPETROLEUM AND REESTRUCTURACIÓN; PRICESWATERHOUSECOOPER; SELECCIÓN COLOMBIA; CAMPAÑA SANTOS; FRANCISCO REYES; POLANIA; GRUPO PACIFIC; ACCIÓN PREC; BOLSA DE VALORES AND REESTRUCTURACIÓN; ACCIÓN DE GRUPO; MONITOR REPORT; PLAN OF COMPROMISE OR ARRANGEMEN; SALES AND INVESTMENT SOLICITATION PROCESS; CONFLICTO DE INTERÉS OR CONFLICTO DE INTERESES; COMITÉ INDEPENDIENTE. En este sentido, el perito forense extraerá los documentos específicos de los buzones de correo electrónicos sobre los que se realizará la inspección, utilizando como filtro estos vectores. Los documentos que resulten de esta búsqueda realizada por el perito serán los documentos objeto de la exhibición”

Ahora en la demanda, se indica:

“1) totalidad de los documentos relacionados con el proceso de reestructuración de frontera energy corp. en colombia y a nivel mundial, junto con toda la documentación cruzada entre frontera energy corp, frontera energy colombia ag y frontera energy colombia corp., sucursal colombia entre sí y con las entidades públicas colombianas sobre este tema, incluyendo correos electrónicos.

2) totalidad de los documentos relacionados con la constitución y estructura societaria de frontera energy corp., frontera energy colombia ag y frontera energy colombia corp., sucursal colombia.

3) totalidad de los documentos relacionados con las decisiones tomadas por los administradores y directivos de frontera energy corp., frontera energy colombia ag y frontera energy colombia corp., sucursal colombia relacionadas con el estado financiero de sus controlantes y las estrategias asumidas para manejar la situación financiera que desembocó en el proceso de reestructuración al que se sometieron en 2016. en este punto, se incluyen las actas de asambleas y actas de juntas directivas o sus equivalentes, de frontera energy corp., frontera energy colombia ag y frontera energy colombia corp., sucursal colombia, correspondientes al periodo comprendido entre los años 2014 a la fecha.

4) totalidad de comunicaciones y documentos intercambiados entre frontera energy corp., frontera energy colombia ag y frontera energy colombia corp., sucursal colombia. en los que se informara la situación financiera y contable de frontera energy colombia corp., o la estructuración, planeación y ejecución de procesos de reestructuración, entre 2014 a la fecha, lo cual incluye informes o circulares o cualquier otro tipo de documento.

5) los documentos relacionados con la contratación de profesionales y/o asesores financieros, contables y legales con el objeto de asesorar y/o representar a frontera energy corp., frontera energy colombia ag y frontera energy colombia corp., sucursal colombia ante autoridades judiciales y administrativas nacionales en relación con el proceso de reestructuración de frontera energy corp. que se adelantó en el 2016.

6) totalidad de piezas publicitarias, notas de prensa, entrevistas y declaraciones emitidas por frontera energy colombia corp., sucursal colombia y frontera energy corp. y sus funcionarios, en las que estos se refieran a la situación financiera y contable de la compañía, y/o envíen mensajes y recomendaciones a sus accionistas o al mercado de valores, en el periodo comprendido entre el 2014 a la fecha.

7) totalidad de documentos relacionados con la colocación de acciones en la bolsa de valores de colombia por parte de frontera energy corp. y la participación de frontera energy colombia ag y frontera energy colombia corp., sucursal colombia en esto. en este caso se deben exhibir los trámites que ha realizado la sucursal colombiana ante las autoridades colombianas en relación con la colocación de las acciones de frontera energy corp y su comercialización.

8) *totalidad de registros, soportes y comprobantes de donaciones hechas por frontera energy corp. o frontera energy colombia corp. sucursal colombia, directa o indirectamente, a campañas políticas de candidatos en Colombia, y a equipos deportivos o deportistas.*”

Con miramiento en tal panorama y precisado el alcance de la prueba, en primera medida y para fines ilustrativos encuentra el Despacho que es importante referirse a cada uno de los puntos expuestos por el recurrente.

Con dicho propósito, vale decir que las expresiones contenidas en las normas citadas, estas son: *“El que se proponga demandar o tema que se le demande”* y *“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso”*, en efecto componen un presupuesto de procedencia de este linaje de solicitudes, el cual en este asunto, de cara a lo explicado por el apoderado judicial de la solicitante, subyace en la futura acción de responsabilidad por la pérdida de oportunidad de venta de las acciones de la convocante, cuestión entonces que deja ver que esa es la intención de la prueba solicitada, lo que cumple con este especial requisito, pues ya su procedencia por factores jurídicos o facticos deben ser revisados por el Juez cognoscente de la acción.

En otras palabras, en este estadio procesal no pueden evaluarse aspectos propios de la prosperidad de la acción que se pretende adelantar o si existe el fenómeno de cosa juzgada o falta de legitimidad, pues es suficiente que la parte indique que se propone demandar y que esa prueba hará parte de ese proceso.

Sobre los entes en contra de las cuales se dirigió la prueba, se advierte que en efecto una es la sucursal denominada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA y otra la sociedad extranjera FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, las cuales pretenden ser demandadas a futuro, coligiendo que en efecto la notificación que se haga a cada una debe hacerse de manera particular, empero ello no es justificación para que se revoque el auto admisorio ya que este acto es posterior al auto atacado y, en todo caso, no se está teniendo en cuenta la notificación que allegó el extremo convocante.

Respecto al requisito previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, debe precisarse que este asunto consiste en una mera solicitud, sin que sea dable equiparla a una demanda como tal y de forma entenderse que por el incumplimiento de las cargas que impone esta norma, debiera rechazarse, máxime cuando la solicitante indicó que la prueba pedida era sin citación de la contraparte, empero el Despacho la adecuó de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del art. 189 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, mírese que en todo caso FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, fue notificada a la dirección electrónica notificaciones@fronteraenergy.ca, la cual aparece en el certificado de existencia y compareció a este proceso, por lo que no puede advertirse ninguna irregularidad sobre el particular.

Y frente a los testigos el activante indicó los correos electrónicos y la dirección física de los mismos, quienes deben ser citados por aquel. (art. 187 del C.G.P)

Hasta lo aquí expuesto, se advierte que no se asiste razón al censor, empero es preciso indicar que al revisar las alegaciones sobre la reserva, el carácter público

de documentos y que algunos no están en poder de la convocada, el Juzgado al analizar nuevamente la solicitud como su subsanación, advierte que aquella no cumple con los requisitos necesarios para ser decretada.

En efecto, de manera liminar conviene precisar que por remisión expresa del art. 183 del C.G.P. que se itera dispone: “Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”, al momento de examinarse la procedencia del decreto de este linaje de pruebas debe acudir a los supuestos normativos particulares que el legislador previó para cada medio de prueba, ello con el fin de verificar si es plausible o no acceder a la solicitud.

Así, se tiene que el art. 266 ib, enseña: “quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”

De tal modo que, de cara a la anterior normativa, se colige que el decreto de la prueba de exhibición de documentos debe estar precedido de un cumplimiento de requisitos, entre los cuales se debe señalar la clase de documentos sobre los cuales se pretende su exhibición y asegurarse que estos se encuentran en poder de la parte llamada a exhibirlos, supuestos que no se cumplen en este asunto, veamos.

Siguiendo los precedentes derroteros, se tiene que como se reseñó, en el *sublite*, el apoderado de la solicitante indicó en los numerales 1, 2,3,5 y 7 que los documentos objeto de exhibición eran todos los relacionados con temas específicos, sin indicar su clase, como por ejemplo si eran autos, comunicaciones, balances, informes etc, omisión que deja ver que la solicitud es genérica y que no se tiene claridad sobre el tipo de documentos que se pretenden sean exhibidos.

Además de ello, al subsanar señaló: “En este sentido, el perito forense extraerá los documentos específicos de los buzones de correo electrónicos sobre los que se realizará la inspección, utilizando como filtro estos vectores. Los documentos que resulten de esta búsqueda realizada por el perito serán los documentos objeto de la exhibición.”

Es decir que, no se tiene claridad sobre que documentos en particular debe versar la prueba, por lo que respecto de ellos no resulta plausible ordenar su exhibición, pues en todo caso mírese que al ser genérica la petición al señalar “*todos los documentos relacionados con...*” no se tiene claridad sobre lo que se debe de exhibir, en tanto que al decirse simplemente que todos los que guarden relación con un tema, al final de cuentas no se está especificando de modo alguno que documento debe exhibirse.

En cuanto al numeral 6°, se avista que esta información es de público conocimiento pues se trata de publicidad y entrevistas, las que de igual modo son realizadas por los medios de comunicación y probablemente almacenadas por aquellos.

En suma, si se miran bien las cosas también debe decirse que el indicar que aquellos documentos corresponden a aquellos en donde se mencione la situación

financiera y contable de la compañía, también resulta ser inexacto pues no se explica que datos en particular son los que se requieren.

Sobre los numerales 4° y 8° nótese que los documentos sobre comunicaciones, intercambios y sobre donaciones, contienen datos de terceros, pues sería el caso de Frontera Energy Colombia Ag, de los equipos de futbol y de las campañas políticas, que de las misma manera, implican la obtención de información semi-privada¹ sobre el comportamiento financiero no solo de las convocadas.

Con todo se avizora que el método propuesto por el togado para la obtención de los documentos implica su descargue y su exposición frente a un auxiliar de la justicia, evento en el que como no se conoce el alcance de la prueba y la clase de documentos que se encontraran se pone en riesgo la reserva que alguno de ellos pueda tener por contener datos sensibles.

En última instancia, se asiste razón al abogado en punto a que no se solicitó como prueba anticipada el interrogatorio de parte, por lo que también se revocará el auto en tal sentido.

Es así que por las razones aquí expuestas, se deberá rechazar la prueba solicitada, lo que de contera implica también negar la inspección pues el propósito de esta es el acompañamiento de esta funcionaria y la búsqueda de los documentos que se pretendían en la exhibición.

Colofón se revocará el auto atacado y se RECHAZARÁ la prueba anticipada sin citación de la contraparte de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito, empero también se anuncia que al revisar la solicitud se evidenció que también se solicitaron pruebas testimoniales, por lo que, en auto separado se decidirá sobre su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 4 de noviembre de 2022, para RECHAZAR la prueba anticipada sin citación de la contraparte de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-487-17

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 22/03 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 040 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d394bdd9d14a67f0090034fbe57212a617161a876714422107f283089345f99**

Documento generado en 21/03/2023 04:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00623-00

Obre en autos la contestación proveniente de la incidentada y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que no se avista el cumplimiento del fallo de tutela adiado 15 de diciembre de 2022, en el cual se dispuso: *“ORDENAR a la CÁRCEL LA PICOTA -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COBOG” LA PICOTA- que, en el término de Cuarenta y Ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, brinde contestación de fondo, clara y congruente al derecho de petición adiado 26 de octubre de 2022. . Respuesta que debe ser informada de manera inmediata al accionante. Se ADVIERTE que esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta, debido a que aquella debe ser proferida en el marco de las competencias de la entidad vinculada.”*, toda vez que no se observa que se le diera contestación a este petitorio y que la misma fuese notificada al actor.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la abogada **ZULLY CANTOR** para que de manera inmediata informe al Juzgado, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado y su superior, con remisión del contrato o acto de vinculación de estos, **para lo cual se le advierte que el desacato a la presente orden los hará acreedores de las sanciones de ley.**

En ese orden de ideas, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente, se **ABRE** a pruebas el presente incidente, para lo cual se decretan las siguientes:

PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las allegadas con el escrito incidente.

PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las allegadas por la accionada al interior de este trámite.

En firme, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE ,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>040</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21243855b729d495a06048a02638d01884fd08a9b140a09af573b785ac38895**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>